Lima, 28 de Agosto de 2019

2019-101-022930

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 001337-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°**: 1637-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO**: INMOBILIARIA SOL INVEST PERÚ S.A.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

**VISTOS**: El Informe Final de Instrucción N° 00974-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019, el escrito de descargos presentado el 26 de junio de 2019; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 20 al 22 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial² (en adelante, Supervisión Especial 2017) a la unidad fiscalizable "estación de servicios" de titularidad de Inmobiliaria Sol Invest Peru S.A. (en adelante, el administrado) ubicado en Aviación N° 3401 en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita del 20 al 22 de junio de 2017³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 524-2017-OEFA/DS-HID⁴ de fecha 10 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- 2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental<sup>5</sup>.

Registro Único de Contribuyentes N° 20509496219.

En el presente caso, a través del código Sinada SC-0305-2017, el Servicio de Información Nacional sobre Denuncias Ambientales-SINADA remitió a la Dirección de Supervisión, la denuncia formulada por el señor Carlos Valdivia Huamán contra la estación de servicios "El avión" operada por el administrado, en la que el denunciante manifiesta que la manguera del sistema de recuperación de vapores no es conectada del camión cisterna hacia los tubos de venteo en el proceso de descarga de combustible líquido del camión cisterna hacia los tanques de almacenamiento de la estación de servicios, lo que ha causado intoxicación y envenenamiento de los vecinos que habitan las viviendas que colindan con el establecimiento.

Páginas 1 al 6 del archivo digital denominado: "Acta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

Folios 2 al 13 del expediente.

Folio 13 del Expediente. Del análisis realizado por la Dirección de Supervisión recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>-</sup> El administrado, no opera el sistema de recuperación de vapores, a través de una línea de tuberías instalada desde la parte superior del tanque soterrado hasta el carro tanque, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 492-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 14 de mayo de 2019, notificado al administrado el 30 de mayo de 2019<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 26 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>8</sup> (en adelante, escrito de descargos) a la Resolución Subdirectoral.
- 5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00974-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
- 7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios 15 al 17 del Expediente.

Folio 18 del Expediente.

Escrito ingresado mediante registro 062037. Folio 19 al 33 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida

**DFAI:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no opera el sistema de recuperación de vapores, a través de una línea de tuberías instalada desde la parte superior del tanque soterrado hasta el carro tanque, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 9. En el presente caso, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por la presunta conducta ilícita referida a incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no operaría el sistema de recuperación de vapores, a través de una línea de tuberías instalada desde la parte superior del tanque soterrado hasta el carro tanque, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>10</sup>.
- 10. Se debe indicar que, el presente PAS se inició en mérito a las fotografías adjuntas a la denuncia de fecha 15 de julio de 2016, las cuales se muestran a continuación:

correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Mediante la Resolución Directoral N° 341-2001-EM/DGAA del 26 de octubre de 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este asumió el siguiente compromiso:

## Fotografía N°1



## Fotografía N°2



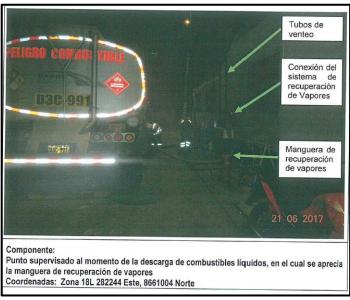
## Fotografía N°3



Fuente: Informe de Supervisión

- 11. Cabe señalar que, el sistema de recuperación de vapores en las estaciones de servicio consiste en la instalación de un conjunto de accesorios y dispositivos para la recuperación y el control de las emisiones de vapores de gasolina de componentes orgánicos volátiles hacia la atmósfera. La captura de los vapores de gasolinas, desplazados cuando se llenan los tanques de almacenamiento de establecimientos de venta al público de combustible y consumidores directos, es referida como Recuperación de Vapores Fase I<sup>11</sup>.
- 12. Al respecto, para realizar la descarga de combustibles líquidos de un camión cisterna hacia el tanque de almacenamiento de una estación de servicios, se requiere primero la conexión de la manguera del sistema de recuperación de vapores y luego la conexión de la manguera de descarga de combustible; es decir la manguera de recuperación de vapores es la primera que se conecta y la última que se retira; ello, a fin de evitar la emisión de vapores al medio ambiente.
- 13. No obstante, el registro fotográfico ofrecido por el denunciante, no permite determinar que el administrado no habría cumplido con su compromiso ambiental referido a operar el sistema de recuperación de vapores, a través de una línea de tuberías (tubos de venteo) instalada desde la parte superior del tanque soterrado hasta el carro de tanque, en razón a lo que comprende el sistema de recuperación de vapores y el conjunto de accesorios y dispositivos que debe contener este sistema, explicado anteriormente.
- 14. Asimismo, es preciso señalar que durante la Supervisión Especial 2017 (realizada para verificar los hechos materia de la denuncia), la Dirección de Supervisión del OEFA, verificó que el administrado operaba el sistema de recuperación de vapores, a través de una línea de tuberías instalada desde la parte superior del tanque soterrado hasta el carro tanque, conforme consta en la siguiente imagen:

### Fotografía Nº 4



Fuente: Pagina 7 del Informes de Supervisión

15. Aunado a ello, en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que la unidad fiscalizable cuenta con un sistema de recuperación de vapores operativo, el cual se opera cuando se realiza la descarga de combustible a los tanques de almacenamiento, conforme se constata a continuación:



Fuente: Acta de Supervisión

- 16. En ese sentido, se advierte que, mediante la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado por una presunta conducta ilícita en base a fotografías que no resultan suficientes para acreditar la existencia de una infracción administrativa, más aún considerando que durante la Supervisión Especial 2017, se constató que el administrado cuenta con el sistema de recuperación de vapores operativo, el cual opera cuando realiza la descarga de combustible a los tanques de almacenamiento.
- 17. Al respecto, se señala que según el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248°¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos

no cuenten con evidencia en contrario.

Páginas 3 y 6 del archivo digital denominado: "Acta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras

**DFAI:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

- 18. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>14</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
- 19. Por lo antes expuesto, de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud del principio de presunción de licitud y principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa **INMOBILIARIA SOL INVEST PERÚ S.A.**, por las presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0492-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º</u>.- Informar a la empresa **INMOBILIARIA SOL INVEST PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.11.</sup> Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

<sup>6.1</sup> La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/vfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00966506"

